

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
5132/2015 Y ACUMULADO

**ACTOR:** GREGORIO ÁLVAREZ  
JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
LXIII LEGISLATURA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIOS:** AGUSTÍN JOSÉ  
SÁENZ NEGRETE Y JUAN  
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** las demandas promovidas por Gregorio Álvarez Juárez, en contra del acuerdo aprobado por la LXIII Legislatura del Senado de la República el diecinueve de noviembre de dos mil quince, relacionado con la elección de los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales locales en Materia Electoral en los estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas, en el que, entre otras cuestiones, se designó a Luis Alberto Saleh Perales como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tamaulipas

## **SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

por el plazo de tres años; ello, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en el que, entre otros aspectos, se otorgó la atribución a la Cámara de Senadores de designar a los Magistrados Electorales de las autoridades jurisdiccionales locales.

**2. Emisión de la convocatoria.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó un acuerdo por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, entre otras entidades federativas, en el Estado de Tamaulipas.

**3. Acuerdo de remisión a la Comisión de Justicia.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República remitió a la Comisión de Justicia de dicho órgano constitucional la lista de aspirantes registrados para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local en la citada entidad federativa.

## **SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

**4. Dictamen de la Comisión de Justicia.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Comisión de Justicia del Senado de la República remitió a la Junta de Coordinación Política el dictamen por el que dicha Comisión se pronunció en torno a la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas.

**5. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relacionado con la elección de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas.

**6. Primera demanda.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, a las dieciocho horas con veinte minutos, Gregorio Álvarez Juárez presentó directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir el acuerdo precisado.

Dicho medio impugnativo fue radicado en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-JDC-4409/2015**.

**7. Segunda demanda.** El propio veintitrés de noviembre de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos,

## **SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

Gregorio Álvarez Juárez presentó demanda de juicio ciudadano ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para combatir el Acuerdo de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Una vez recibida la citada demanda y colmados los requisitos legales relacionados con el trámite correspondiente, el veintiuno de diciembre de dos mil quince se recibió el aludido medio de impugnación, el cual fue radicado en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-JDC-5132/2015**.

**8. Trámite y turno.** Por acuerdos de veintitrés de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil quince, respectivamente, se acordó la integración de los aludidos expediente y se turnaron a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los citados asuntos en la ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

### **SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios ciudadanos dirigidos a cuestionar un acuerdo aprobado por del Senado de la República, relacionado con la elección de los magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral en el Estado de Tamaulipas.

**2. Acumulación.** Del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte que en ellos se señala la misma autoridad responsable, se expresan conceptos de agravio idénticos y tienen la misma pretensión, consistente en que se revoque la determinación controvertida.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el **SUP-JDC-4409/2015** al diverso **SUP-JDC-5132/2015**, por ser juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano éste último el primero que se presentó a partir del análisis de los sellos de

### **SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

recepción de ambas demandas que obran en los expedientes correspondientes.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

### **3. Improcedencia de los juicios ciudadanos.**

Esta Sala Superior estima que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano las demandas atinentes, pues, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, se estima que el actor carece de interés para promover los presentes medio de impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano la demanda.

### **SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

De acuerdo con lo que dispone el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Aunado a ello, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Es decir, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca

### **SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

violación a alguna de esos derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada cierta, directa e inmediata en los derechos político electorales del enjuiciante de votar, ser votado, de asociación o de afiliación, o bien, su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, el interés jurídico se concreta en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandado la reparación de dicha trasgresión.

Esta Sala Superior ha sostenido lo anterior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Aunado a ello, el criterio que recoge la mencionada jurisprudencia permite advertir que, para tener por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, deben actualizarse al menos los siguientes elementos:

- a) En la demanda se tiene que aducir la infracción de algún derecho sustancial del que sea titular el actor, y



## SUP-JDC-5132/2015 y acumulado

- b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Por cuanto hace al elemento precisado en el inciso b) que precede, esta Sala Superior ha considerado que se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o la resolución impugnados y, por consecuencia, **le restituya al demandante en el goce del derecho político-electoral que se estime violado.**

Finalmente, la mencionada jurisprudencia precisa que sólo si se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene por colmado el requisito consistente en contar con interés jurídico para promover un medio de impugnación, aclarándose que el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En el caso concreto, a través de la instauración de los presentes medios de impugnación, el actor pretende controvertir un acuerdo aprobado por el Senado de la República, relacionado con la elección de los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales locales en Materia Electoral en los estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas, en el que, entre otras cuestiones, se designó a Luis Alberto Saleh Perales

### **SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tamaulipas por el plazo de tres años.

Del análisis de las demandas y de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se advierte que al actor acude a la presente instancia con la calidad de ciudadano que *“pretende ser candidato independiente al cargo de diputado local”* en el proceso electoral local Tamaulipas 2015-2016, pues considera que la designación de uno de los Magistrados Electorales de dicha entidad federativa *–quien, a decir del enjuiciante, resultaba inelegible para dicho cargo–*, eventualmente podría depararle algún perjuicio.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia precisada, dado que no se advierte que la sola emisión del acuerdo ahora cuestionado pueda materializarse de forma concreta e individualizada en una afectación a la esfera jurídica del promovente, de ahí que se estime que el actor carece de interés jurídico para promover los presentes juicios ciudadanos.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante en sus escritos de demanda, esta Sala Superior considera que dicho ciudadano tampoco cuenta con interés legítimo para controvertir el acuerdo precisado con antelación.

Sobre este tópico, es importante mencionar que el interés legítimo se actualiza cuando se generan actos u omisiones que

### **SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

trastocan el ámbito de derecho de una persona entidad, de conformidad con la especial situación que tienen frente al ordenamiento jurídico.

Esa circunstancia –situación especial frente al orden jurídico- es la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo, el cual exige, como requisito mínimo, **que el particular resienta un perjuicio real y actual en sus derechos, aun cuando la norma no le confiera un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado al interés legítimo como aquél interés personal –individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del promovente.

Bajo este esquema argumentativo válidamente se puede sostener, que el interés legítimo es una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco debe confundirse con el interés simple, -interés genérico de la sociedad-, puesto que el interés legítimo conlleva una mayor tutela ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, susceptibles de protección jurisdiccional.

Asimismo, el interés legítimo supone un beneficio jurídico en favor del que promueve, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, como

### **SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

resultado inmediato de la resolución que en su caso se llegara a dictar.

En la especie, el actor Gregorio Álvarez Juárez no evidencia un interés legítimo para controvertir el acuerdo aprobado por el Senado de la República el diecinueve de noviembre de dos mil quince, relacionado con la elección de los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales locales en Materia Electoral en los estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas, en virtud que promueve el medio impugnativo como ciudadano y ponen de relieve una inconformidad relacionada con la presunta inelegibilidad de uno de los ciudadanos designados para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local en Tamaulipas, pero sin poner de manifiesto una afectación concreta e individualizada, a su esfera de derechos político electorales; por tanto, se estima que la acción ejercida por el mencionado ciudadano no pone de relieve una vulneración a su esfera de derechos de forma concreta e individualizada, de ahí que tampoco cuente con interés legítimo para promover los juicios.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, procede desechar las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Gregorio Álvarez Juárez, dado que esta Sala Superior no advierte en qué medida la sola emisión del acuerdo reclamado pueda incidir de manera real y directa en la esfera jurídica del promovente.

## **SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JDC-4409/2015, al diverso SUP-JDC-5132/2015, en términos de lo razonado en la segunda consideración de la presente ejecutoria.

Por ende, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al citado expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Gregorio Álvarez Juárez.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-5132/2015 y acumulado**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**